



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - Bloque B - Planta cuarta
Fax: 957354144. Tel.: 671535221/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31
N.I.G.: 1402142120200004131

Procedimiento: Concurso Ordinario 194/2020. Negociado: D3

De: D/ña. CONSTRUCCIONES KIKO RUIZ, S.L.

Procurador/a: Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO Nº 76/20.

En CÓRDOBA, a dieciséis de marzo de dos mil veinte.

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación procesal de CONSTRUCCIONES KIKO RUIZ, S.L. se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario.


RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 176 BIS.4º en su párrafo primero de la LC, que procederá la conclusión y archivo del concurso *“También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración de impugnación o de responsabilidad de terceros”*.

La previsión legal expuesta, no es sino la evolución legislativa de lo que en un primer momento fue un problema práctico de aplicación de la normativa concursal, el tratamiento de los denominados concursos sin masa. Desde un inicio, y antes de la primera reforma sensible de esta materia operada por la Ley 38/2011, la práctica judicial venía entendiendo de manera unívoca que la apertura de concursos sin activo no tenía sentido práctico ni legal, dado que una de las motivaciones principales del procedimiento concursal era y es, el reparto ordenado del activo del concurso entre los acreedores, siendo que al no haber activo, el procedimiento pierde casi por completo su finalidad. Es cierto que también se ha promulgado la finalidad “reparadora” del proceso concursal, tendente a procurar un remedio legal ante las situaciones de insolvencia, las cuales pueden ser coincidentes sin duda con una falta de activo, al menos físico, es decir, una empresa puede tener potencial de actividad y de generar ingresos, pero apenas tener patrimonio, repito, si entendemos por tal tan sólo el físico o liquidable, ya que existe otro intangible como por ejemplo el fondo de comercio aunque de complicada liquidez. También es cierto que el legislador concursal, en la ya acostumbrada “bipolaridad normativa”, a pesar de regular sistemas normativos para evitar



Código Seguro de verificación: rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--------------------------|---|--|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FUENTES BUJALANCE 18/05/2020 11:28:38 | FECHA | 18/05/2020 |
| | ELENA COLORADO GAMEZ 18/05/2020 12:08:54 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/4 |
| | |  | |
| rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w== | | | |



los procesos concursales vacíos, hace depender la posibilidad de acceder a este sistema denominado vulgarmente “concurso expess”, de la inexistencia de vías de responsabilidad concursal de terceros o de poder acceder a medios de recuperación de patrimonio por el sistema de reintegración concursal, con lo que el concurso ya no es tan sólo un remedio de la situación del insolvente, sino un sistema de garantía mercantil en favor de los acreedores, junto a otros como los propios de la normativa societaria de la responsabilidad de administradores o incluso de otras jurisdicciones como la penal.

En cualquier caso, la intención del legislador, si atendemos a la evolución normativa de esta figura concursal es más que evidente, evitar la apertura de procesos concursales sin activo, ya sea actual, o posible mediante el uso de las vías legales expuestas, y todo ello, analizado desde un primer momento por el Juez del concurso, el cual, tiene una limitadísima posición de análisis, dado que los datos con los que cuenta son precisamente los que aporta el propio deudor solicitante del concurso que únicamente contiene como elemento de cierta seguridad las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios. Ante este escenario, el Juez tiene dos opciones, aperturar el concurso a pesar de la situación de deficiencia puesta de manifiesto, y ello con la finalidad de que un informe de la AC que se nombre de cierta consistencia a la apariencia inicial que se deduzca de los datos que aporte el deudor, o bien hacer el análisis desde estos propios datos sin más. Adoptar como regla una u otra opción sería incurrir en un riesgo cierto de precarizar la labor de la AC, que de seguro en un buen número de supuestos no haría sino aseverar la situación de insuficiencia, lo cual supondría en muchos casos realzar un trabajo sin poder cobrar ni un sólo euro, con un riesgo también cierto, de provocar en el órgano de administración nombrado, quizás un excesivo celo en el ámbito de las eventuales responsabilidades de los administradores por vía de la pieza de calificación, lo cual, impediría poder concluir el concurso. Por otro lado, atender sin más a la información suministrada por el deudor, podría conllevar el caer en un escenario de docilidad que pugnase con los intereses de los acreedores, que no son ciertamente, coincidentes con los de los deudor. La solución como siempre es analizar cada caso y observar, a la luz de la experiencia y del análisis de determinados “marcadores”(tipo de sociedad, volumen de actividad previo, existencia de relaciones societarias etc) la necesidad o no de contar con un más profundo análisis aperturando el concurso.


SEGUNDO.- En este caso concreto tenemos los siguientes datos:

- La sociedad instante no posee patrimonio suficiente para hacer frente a los créditos contra la masa, dado que apenas tiene un activo de 177 euros en tres elementos muy antiguos, lo cual obviamente hace inviable la finalidad del proceso concursal.

A la vista de todo lo expuesto, se revela como evidente para este titular, por un lado la falta de activo suficiente en orden a procurar la eficacia ínsita del proceso concursal, que el legislador identifica con la insuficiencia de activo para el pago de créditos contra la masa, evidente a la vista del patrimonio expuesto, así como de igual forma se revela con suficiente



Código Seguro de verificación:rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FUENTES BUJALANCE 18/05/2020 11:28:38 | FECHA | 18/05/2020 |
| | ELENA COLORADO GAMEZ 18/05/2020 12:08:54 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/4 |
| | | | |
|  rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w== | | | |



evidencia la no existencia de posibles vías de generación patrimonial por alguno de los canales normativos expuestos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que el art. 179. 2 de la LECO indica al exponer *“La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por liquidación o insuficiencia de masa será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24, procediendo también la reapertura de la hoja registral en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.”* es decir, de la posibilidad de reaperturar el concurso y reactivar la sociedad formalmente a los efectos de poder manejar el eventual patrimonio que pueda aparecer.

TERCERO.- En cuanto a los efectos de la declaración y conclusión del concurso de personas jurídicas, los mismos vienen de manera meridianamente claros fijados en la LECO en el art. 178,1 y 3 *“1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.*

3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.”

Así pues, a pesar de la no regulación por parte del legislador(y ha tenido ocasión de hacerlo en las varias ocasiones en las que se ha modificado este precepto, la última en la Ley 25/2015 de 28 de Julio) de un sistema de “liquidación paraconcursal”, bien novedoso, bien por remisión al sistema de liquidación regulado en la normativa societaria, que de respuesta a las conclusiones de un concurso aún existiendo masa activa, lo cual es posible si esta no supera el juicio de suficiencia expuesto tu supra, las consecuencias, repito, son las expuestas, y debe huirse de alguna solución jurisprudencial, loable desde el punto de vista del agotamiento práctico del escenario de conclusión en los mencionados supuestos, que innova un proceso liquidatorio ordenado por el juez del concurso, pero sin un apoyo normativo y sin conocer quien tutela el mismo, aunque quizás la solución de hecho sea acudir al sistema de liquidación societario, ya que la presente resolución no liquida la sociedad, tan sólo cierra el concurso pero sin liquidación, aunque obviamente podría darse la paradoja de encontramos ante una nueva solicitud de proceso concursal de la sociedad en liquidación. Sea como fuere, repito, desde el punto de vista concursal los efectos son los expuestos y no otros, y en todo caso deben ser vías legales ajenas al concurso en las que residenciar la respuesta legal a este problema.



Código Seguro de verificación:rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FUENTES BUJALANCE 18/05/2020 11:28:38 | FECHA | 18/05/2020 |
| | ELENA COLORADO GAMEZ 18/05/2020 12:08:54 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/4 |
|  rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w== | | | |



PARTE DISPOSITIVA

Por lo anteriormente expuesto DISPONGO:

Se declara el concurso a CONSTRUCCIONES KIKO RUIZ SL e igualmente se determina la conclusión del mismo por falta de bienes conforme al art. 176.bis 4 de la LC.

Publíquese extracto de la presente de manera gratuita en el BOE, especificando la declaración y terminación del concurso por falta de bienes.

Se acuerda la extinción de la sociedad.

Líbrese mandamiento con testimonio de la presente **cuando esta sea firme** al Registro Mercantil para la cancelación de la inscripción.

Este Auto no es firme. Contra el mismo cabe recurso de apelación, ante al Ilma Audiencia Provincial en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba. Doy fe.



Código Seguro de verificación:rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FUENTES BUJALANCE 18/05/2020 11:28:38 | FECHA | 18/05/2020 |
| | ELENA COLORADO GAMEZ 18/05/2020 12:08:54 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/4 |
| | rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w== | | |



rgp3UiYz7ZHkmNAWly7G1w==